

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE ELVIA ORQUÍDEA HOYOS QUIÑONEZ  
VS. COLPENSIONES  
LITIS: REGINA AGREDO  
RADICACIÓN: 760013105 013 2015 00401 01

Hoy seis (06) de agosto de 2020, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento social por mandato del D.L. 1076 del 28-07-2020, resuelve la **CONSULTA** a favor de COLPENSIONES, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **ELVIA ORQUÍDEA HOYOS QUIÑONEZ** contra **COLPENSIONES**, con radicación No. **760013105 013 2015 00401 01** siendo integrada como litisconsorcio necesario **REGINA AGREDO**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 8 de julio de 2020, celebrada, como consta en el **Acta No. 29**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **consulta** en esta que corresponde a la

## SENTENCIA NÚMERO 161 C-19

### ANTECEDENTES

La pretensión de la demandante, está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por la **pensión de sobrevivientes**, por el fallecimiento de su compañero ARCESIO GARCÍA ASTAIZA, a partir del 25 de junio de 2012, costas y agencias en derecho.

Por auto número 2748 del 02 de octubre de 2015 (fl. 30 a 31) se ordenó la vinculación al Litisconsorcio necesario de la señora REGINA AGREDO, quien fue notificada se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

### SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

En apoyo a sus pretensiones la demandante a través de su apoderado judicial afirmó que convivió por 19 años de manera permanente e ininterrumpida con el señor ARCESIO GARCÍA ASTAIZA, hasta la fecha de su fallecimiento el 25 de junio de 2012.

Que su compañero, era pensionado por vejez y que el 24 de septiembre de 2010, solicitó ante el Instituto de Seguros Sociales, el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por ser ella su compañera permanente.

Que el día 13 de septiembre de 2012, solicitó ante el Instituto de Seguros Sociales, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, siéndole negada la prestación con el argumento de habersele reconocido la pensión a la señora Regina Agredo, sin tener derecho a ello.

Por su parte la integrada en el litisconsorcio necesario REGINA AGREDO, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, alegando que la demandante no está legitimada para reclamar el derecho que solicita, correspondiéndole a

ella el derecho a continuar percibiendo la pensión de sobrevivientes que le fue reconocida por Colpensiones. Ello, teniendo en cuenta que convivió con ARCESIO GARCÍA ASTAIZA, por más de 20 años y con quien procreó 6 hijos.

COLPENSIONES al dar respuesta a la demanda, indicó que no está obligado al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes reclamada, pues no existe plena prueba sobre el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por la ley 797 de 2003.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive condenó a Colpensiones a pagar a la demandante ELVIA ORQUÍDEA HOYOS QUIÑONEZ, la pensión de Sobrevivientes en un 50% por el fallecimiento de su compañero, a partir del 25 de junio de 2012, ordenando el pago de los intereses moratorios a partir del 13 de noviembre de 2012.

También ordenó el pago de la mesada pensional que venía disfrutando REGINA AGREDO, en un 50% a partir del 1º de noviembre de 2017, advirtiéndole que en el momento en que alguna de las beneficiarias fallezca, se acrecentará la porción pensional de la otra.

Lo anterior, tras evidenciar de la prueba testimonial recepcionada y de la documental allegada al plenario, que ELVIA ORQUÍDEA HOYOS QUIÑONEZ y REGINA AGREDO habían mantenido convivencia simultánea con el pensionado fallecido, por lo menos dentro de los 5 años anteriores a su deceso, sin que fuese posible establecer un mejor derecho de una frente a la otra, razón por la que decidió repartir la mesada pensional en partes iguales.

## **CONSULTA**

Por haber resultado desfavorable a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S. y las orientaciones jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de la interpretación del citado canon legal.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante providencia del 10 de julio de 2020, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término, la apoderada de Colpensiones, a través de memorial allegado al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentó alegatos de conclusión, ratificándose en lo expuesto en la contestación de la demanda.

La parte demandante y la integrada en el litisconsorcio necesario guardaron silencio.

## **CONSIDERACIONES:**

El problema jurídico que debe resolver la Sala, se concreta en determinar si a la demandante ELVIA ORQUÍDEA HOYOS QUIÑONEZ y a la integrada en el litisconsorcio necesario REGINA AGREDO, en calidad de compañeras permanentes del señor Arcesio García Astaiza, les asiste el derecho a ser beneficiarias de la pensión de sobrevivientes.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos que no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente

acreditados: **i)** ARCESIO GARCÍA ASTAIZA nació el 17 de mayo de 1948 (fl. 105 y 84 cd), y falleció el 25 de junio de 2012 (fl. 6 y 84 cd) **ii)** Que el Instituto de Seguros Sociales le reconoció pensión de vejez a ARCESIO GARCÍA ASTAIZA, a través de la resolución número 8655 de 2007 (fl. 14), a partir del 24 de octubre de 2005; **iii)** REGINA AGREDO y ELVIA ORQUÍDEA HOYOS QUIÑONEZ en calidad de compañeras permanentes, los días 26 de julio de 2012 (fl. 84 cd) y 13 de septiembre de 2012 (fl. 14 y 84 cd) respectivamente, solicitaron el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de ARCESIO GARCIA ASTAIZA, siéndole reconocida a la primera de ellas a través de la resolución GNR 017370 de 2012 a partir del 25 de junio de 2012 y en cuantía de \$566.700; la segunda recibió la negativa de la Colpensiones mediante la resolución GNR 201201 de 2014 (fl. 14 a 19 y 84 cd), acto administrativo contra el que presentó recurso de reposición, siendo confirmada la decisión mediante la resolución GNR 79987 de 2015 (fl. 21 a 23).

Como cuestión de primer orden, conviene tener en cuenta que por razón de haber ocurrido la muerte del señor ARCESIO GARCÍA ASTAIZA el 25 de junio de 2012 (fl. 6 y 84 cd) la normatividad aplicable para resolver el presente caso es la contenida en el artículo 13 de ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la ley 100 de 1993, que otorga al cónyuge y/o compañero permanente supérstite, la calidad de beneficiaria o beneficiario, si acredita que la convivencia, que supone tal condición, se extendió por un espacio igual o superior a 5 años.

Así mismo, debe observarse que en sentencia SL1730 de 3-06-2020, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinó que la exigencia cronológica de mínimo 5 años de convivencia, debe ser cumplida en los casos de fallecimiento del pensionado. El tiempo de convivencia debe contabilizarse retrospectivamente desde el fallecimiento del pensionado.

Pues bien, al proceso se allegaron declaraciones extraprocesales de las señoras Epifanía Ángel Lozano y Carmen Elena Fernández Núñez, rendidas

el 9 de agosto de 2012, ante la Notaria 14 de Cali (fl. 9 y 10), en la que dieron cuenta de la convivencia de Elvia Orquídea Hoyos con Arcesio García, por 14 años, de manera continua e ininterrumpida.

También se allegó al plenario documento suscrito por Arcesio García Astaiza, a través del cual el 24 de septiembre de 2010 (fl. 7), solicitó al Instituto de Seguros Sociales, el reconocimiento y pago del incremento pensional por su compañera a cargo: Elvia Orquídea Hoyos Quiñonez, allegando para tal fin, declaración extra proceso rendida el 8 de septiembre de 2010, ante la Notaria 13 de Cali, en la que afirmó que desde hacía 17 años convivía de manera permanente y continua con aquella.

Para demostrar la exigencia de la convivencia entre Arcesio García Astaiza y Elvia Orquídea Hoyos Quiñonez, se recepcionó la declaración de la señora EPIFANÍA ÁNGEL LOZANO, quien afirmó conocer a Arcesio porque la mamá de ella era empleada doméstica de Raquel, hermana de aquel y cuñada de Elvia. Dijo que en la casa de Raquel vivieron Arcesio y Elvia Orquídea por 7 años, y que ella los visitaba constantemente, pues ahí además de laborar su mamá, le brindaban el almuerzo a una de sus hijas que estudiaba cerca de la casa, la que estaba ubicada en el barrio San Bosco.

Indicó que ella era dueña de un inquilinato y que en el año 2012, les alquiló un apartamentico a la pareja formada por Arcesio y Elvia, época en la que él se encontraba muy enfermo, siendo mayor el tiempo que permanecía en la clínica que en la casa.

Aclaró que luego de la convivencia por 7 años donde Raquel, la pareja se mudó para el barrio López y luego se fueron para la casa de ella.

Dijo que la pareja convivió por espacio de 14 o 15 años, hasta que él falleció el 26 de junio de 2012. Indicó que ella lo fue a visitar a la clínica una semana antes de la muerte.

Señalo que a Arcesio lo conoció cuando ella vivía en el barrio El Poblado, y que un día él se presentó a la casa de ella para que le arreglara una ropa y le refirió que había tenido problemas en el hogar con Regina, comentándole además, que se había organizado con Elvia Orquídea.

Afirmó la testigo que la convivencia de Arcesio con Regina fue por poco tiempo, desconociendo si mantuvo la relación con Elvia simultáneamente.

Expuso que Arcesio le comentó que cuando conoció a Regina, ella ya tenía 3 hijos pequeños y que él les había dado el apellido, y que luego procrearon 3 hijos en común. Señaló que con Elvia no tuvo hijos. Manifestó que cuando a Arcesio lo hospitalizaron, ella lo visitaba, encontrándose siempre con Elvia.

Aseveró que durante los 14 años que vio a la pareja, éstos nunca se llegaron a separar. Señaló que asistió al velorio de Arcesio, el que fue realizado en la casa de él y de Regina, ubicada en el barrio Mojica. Dijo constarle todo lo narrado, dada su amistad y vecindad con Arcesio.

La testigo CARMEN HELENA FERNÁNDEZ, dijo conocer a Arcesio y que luego de un distanciamiento se volvieron a encontrar, y ella le alquiló una pieza de su casa a él y Elvia Orquídea.

Expuso que Arcesio era conductor de bus y que lo conoció cuando ella vivía en el barrio El Diamante, luego lo dejó de ver por 7 u 8 años y se lo volvió a encontrar. Dijo que Arcesio y Elvia vivieron en su casa por 8 meses, y que estando ahí él enfermó, siendo llevado al hospital y que cuando le dieron salida se fueron para donde una amiga de ella, y a los 3 meses se enteró que murió.

Expresó que no conoce a Regina Agredo, pero que a su casa llegó una mujer que no quiso identificarse, manifestándole que ella era la mujer de Arcesio.

Señaló que no conoció a los hijos de Arcesio, solo a una sobrina de él, y que le consta la convivencia con Elvia, pues vivieron con ella en su casa, lo que le permitía verlos juntos diariamente.

En el **interrogatorio de parte ELVIA ORQUÍDEA HOYOS QUIÑONEZ**, afirmó que la relación con Arcesio inicio en 1971, época en que eran novios, hasta 1973 cuando él se fue a prestar el servicio militar. Señaló que después de 20 años se volvieron a encontrar y en 1998 iniciaron la convivencia que perduró hasta 2012 cuando él falleció, sin que se llegaran a separar.

Aclaró que cuando Arcesio termino de prestar el servicio militar, inició otras dos relaciones, una con una señora llamada Sonia con quien tuvo a Magaly y otra con Elvira que es la mamá de Johana, con ésta última convivió poco tiempo.

Aseveró que Arcesio la iba a afiliar como su beneficiaria en al EPS pero ella no quiso, porque ya era beneficiaria de su hijo.

Dijo que cuando iniciaron la convivencia se fueron para la Buitrera donde una hermana de él y ahí permanecieron 4 años, después vivieron un año en el barrio El Vallado, y luego se fueron para donde otra hermana de él, Raquel y ahí vivieron 7 años en el barrio San Bosco. Relató que después se fueron a vivir, primero donde Epifanía y luego donde Helena, quienes rindieron declaraciones dentro del proceso.

Manifestó que él falleció en la casa de su propiedad, porque las hijas Lorena y María se lo llevaron. Señaló que Arcesio estuvo interno en la clínica hasta el 21 de junio, que le dieron salida y falleció el 25 de junio.

Insistió que hizo vida marital con el fallecido desde 1998. Tiempo durante el cual no consiguieron bienes en común, pero dijo que él si adquirió una casa “pero con la otra señora”.

Afirmó que cuando ella y Arcesio iniciaron la relación, él no convivía con Regina, pues nunca hubo convivencia simultánea. Que él le comentó en 2003, que iba a firmar escrituras de la casa con Regina, porque se las había dado el INURBE como patrimonio de familia. Dijo que con Regina, Arcesio solo tuvo 1 hijo, pero que él era tan buena gente que les dio el apellido a los 4 hijos de aquella.

Ahora bien, COLPENSIONES a través de la resolución GNR 017370 de 2012 (fl. 84 cd), reconoció pensión de sobrevivientes a REGINA AGREDO en un 100%, por el fallecimiento del pensionado ARCESIO GARCÍA ASTAIZA, al encontrar demostrada la convivencia de la pareja dentro de los últimos 5 años anteriores al fallecimiento de aquel, a partir del 25 de junio de 2012 y en cuantía de \$566.700.

En el cd que obra a folio 84 del expediente reposan declaraciones extraprocesales de las señoras JENNY BONNE VELASCO RAMÍREZ y TRINIDAD CARMONA CEBALLOS, ante la notaria 20 de Cali, del 5 de julio de 2012, en la que informaron que Regina Agredo y Arcesio García Astaiza, convivieron por 31 años, procreando dentro de la relación 6 hijos.

Por su parte Regina Agredo trajo el testimonio de la señora NUBIOLA BALLESTEROS GÓMEZ, quien afirmó conocer a Regina por ser su vecina, pues vive en la casa de al frente de la suya, desde hacía 18 años.

Afirmó que el grupo familiar de Regina estaba compuesto por Arcesio y sus hijos. Constándole la convivencia de la pareja, hasta el fallecimiento de él, suceso que ocurrió en la casa, luego de haberle dado salida en la clínica, lugar donde lo fue a visitar, encontrándose siempre con Regina.

Dijo la testigo que nunca vio a Arcesio ausentándose de la casa y que le conoce una hija que no es de Regina. Señaló no conocer a Elvia Orquídea, afirmando que nunca la vio ni en el velorio de Arcesio ni en la Clínica.

Expresó que le constaba que Arcesio y Regina eran pareja, porque desde que llegaron al barrio los vio juntos, al lado de sus 6 hijos en común. Manifestó que nunca llegó a ver a la pareja peleando.

También se recepcionó la declaración de TRINIDAD CARMONA CEBALLOS, quien afirmó conocer a Regina y a Arcesio, porque ellos hace 25 años llegaron a vivir al barrio Mojica, junto con sus hijos, indicando que son vecinos pues viven en casas diagonales.

Dijo que Arcesio enfermó 3 o 4 meses antes del fallecimiento, muriendo en la casa, luego de estar hospitalizado una o dos semanas previamente. Señaló que la pareja tuvo 6 hijos y que nunca ha escuchado hablar de Elvia. Insistió que la pareja nunca se separó.

VICKY MARCELA ALCALDE RIVERA dijo que conoció a Regina y a Arcesio porque fueron sus vecinos en el barrio Mojica y que luego ellos pasaron a ser los suegros de su hermana, quien es pareja de un hijo de éstos.

Señaló que por la vecindad y por la relación de su hermana, frecuentaba diariamente la casa de Regina y Arcesio y siempre lo veía a ahí. Dijo que él enfermó, lo hospitalizaron y luego cuando volvió a la casa murió. Manifestó que no conoce a Elvia, y que no sabe si Arcesio tenía otra familia.

En el **interrogatorio de parte rendido por REGINA AGREDO**, afirmó ser la pareja de Arcesio con quien inició una relación hacia 25 años y finalizó cuando él falleció, convivencia que fue permanente, pues nunca se llegaron a separar, pese a que él se iba y luego volvía, nunca la abandonó, permaneciendo siempre con ella.

Afirmó haberle conocido una aventura con una señora Sonia, con quien tuvo una hija, pero que nunca supo de Elvia. Dijo que desde que le reconocieron la pensión de sobrevivientes nunca se la han suspendido.

El Tribunal, considera que la prueba testimonial allegada, tiene la fuerza de convicción necesaria como para dar por demostrado el requisito de la convivencia para acceder a la pensión de sobrevivientes que se ha demandado, pues resultan coherentes las declaraciones, analizadas separadamente o en conjunto como técnicamente corresponde, dan cuenta de la incontrovertible convivencia de la demandante y la integrada en el litisconsorcio necesario, con el pensionado fallecido.

En lo que tiene que ver con la convivencia simultánea entre compañeras permanentes, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 1399 del 25 de abril de 2018, estableció que:

**“b. Convivencia simultánea con dos o más compañeros(as) permanentes**

Si bien es cierto que el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 no regula la situación relativa a la convivencia simultánea con dos o más compañeros (as) permanentes, la Sala, soportada en un juicio analógico, ha defendido la tesis de que también en esta hipótesis se genera el derecho a la pensión, dividida proporcionalmente entre los (as) compañeros (as). Así, en la sentencia CSJ SL402-2013, reiterada en SL18102-2016, se adoctrinó:

*[...] si bien es cierto que la concurrencia de dos o más compañeras permanentes es un punto no regulado expresamente en nuestra legislación, lo cierto es que, conforme a los criterios jurisprudenciales que se han trazado sobre el punto, es dable que una persona haya mantenido por separado, pero simultáneamente, una convivencia o vida marital con dos personas, de manera que frente a ese vacío normativo la solución lógica no es la de negar el derecho a quienes al mismo tiempo cumplieron con los requisitos exigidos en las normas aplicables. En este sentido se dijo en sentencia de 17 de agosto de 2006, radicada con el número 27405, lo siguiente:*

*‘Si bien es cierto que la existencia simultánea de dos o más compañeras permanentes es un asunto no gobernado expresamente en la legislación vigente para la época del fallecimiento del causante, no es menos*

*cierto que de acuerdo con los criterios señalados por la jurisprudencia acerca de lo que debe entenderse por convivencia, de cara al surgimiento del derecho a una sustitución pensional, es posible que una persona mantuviera por separado, pero simultáneamente, una convivencia o vida marital con dos personas. Pero ello no indica que ante la falta de una regulación expresa la solución lógica fuese la de negar el derecho a quienes al mismo tiempo cumplían con los requisitos exigidos en las normas aplicables.*

Ahora bien, aunque este criterio jurisprudencial fue utilizado para resolver un caso gobernado por la Ley 100 de 1993, en su versión original, el mismo debe servir de derrotero para resolver a la luz del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 una controversia en la cual dos o más compañeros (as) permanentes hayan demostrado convivencia con el causante dentro de los 5 años inmediatamente anteriores a su fallecimiento, habida cuenta que si el legislador admite la posibilidad de convivencia simultánea entre cónyuge y compañero (a), no hay razón lógica para negarla frente a compañeros (as) permanentes.”

Teniendo en cuenta la jurisprudencia anteriormente transcrita y analizada la prueba testimonial y documental allegada al plenario, tanto en forma individual como en su conjunto, conforme a las reglas de la sana crítica o libre apreciación de la prueba, tenemos que concluir que la convivencia simultánea del pensionado causante con las compañeras permanentes es un hecho incontrovertible dado el directo conocimiento que los deponentes tuvieron de la relación que mantuvo con la demandante y con la integrada en el litisconsorcio necesario. A tal conclusión debe llegarse no solo con fundamento en las declaraciones procesales y extraprocesales que cada una de las reclamantes arrió a los autos y ante Colpensiones.

La prueba documental y testimonial, nos conduce a establecer que el pensionado fallecido mantuvo al tiempo dos relaciones, cumpliendo con

ambas los deberes que le imponían, y si bien se distanciaba de la una o de la otra, era de manera temporal, pues retornaba al lugar que habitaba con cada una de ellas. No puede pasarse por alto, que el pensionado falleció en el hogar que compartía con Regina Agredo, circunstancia que obedeció a que allí también habitaban sus hijos, quienes conforme lo narrado, se lo llevaron para su propiedad, dos semanas antes del fallecimiento, evento que no desvirtúa la convivencia con la demandante por lo menos desde 1998, pues tal ausencia no correspondió a su voluntad.

Establecido lo anterior y demostrada como está la convivencia, la vida marital y la vida en común de ARCESIO GARCÍA ASTAIZA y sus compañeras ELVIA ORQUÍDEA HOYOS QUIÑONEZ y REGINA AGREDO, es claro que tienen derecho a percibir la pensión demandada ya que los requisitos de los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 están dados pues, se evidencia que al causante fallecido se le reconoció pensión de vejez a través de la resolución número 8655 de 2007 (fl. 14), a partir del 24 de octubre de 2005, en cuantía de 1 salario mínimo mensual legal vigente, por lo que sin duda no se afecta por lo dispuesto en el acto legislativo 01 de 2005, y en consecuencia, tienen derecho a percibir 14 mesadas, sentido en el que se adicionará la sentencia consultada.

En lo que tiene que ver con el porcentaje pensional que le corresponde a cada una de las beneficiarias de la prestación, se tiene que en principio la compañera REGINA AGREDO, demostró un tiempo de convivencia superior al afirmado por ELVIA ORQUÍDEA HOYOS QUIÑONEZ, pues aquella demostró haber procreado hijos con el pensionado desde 1973, tal como se evidencia del registro civil de nacimiento que obra a folio 99 del expediente, lo que supone la convivencia desde esa data, mientras que la demandante afirmó que la convivencia en pareja con ARCESIO GARCÍA ASTAIZA, inició desde 1998, no obstante la *A quo* estableció un 50% de la pensión para cada una de ellas, sin que la parte integrada en el litisconsorcio necesario mostrara inconformidad al respecto, razón por la que habrá de confirmarse este aspecto de la sentencia consultada.

Respecto de la excepción de prescripción propuesta por el apoderado judicial de COLPENSIONES al contestar la demanda (fl. 40), en virtud de lo dispuesto en el artículo 151 del C.P.T y de la S.S., encuentra la Sala que la demandante reclamó el derecho pensional el 13 de septiembre de 2012 (fl. 20), recibiendo la negativa de la entidad mediante la resolución GNR 202001 de 2014 (fl. 14 a 199 confirmada a través de resolución GNR 79987 de 2015 (fl. 21 a 23) y presentó la demanda el 21 de julio de 2015 (fl. 5), razón por la que no se encuentran prescritas las mesadas pensionales causadas.

Efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes, considerando que el *A quo* falló en abstracto, se tiene que el retroactivo generado entre el 25 de junio de 2012 y actualizado al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta 14 mesadas al año, asciende a la suma de **\$39'317.090.50**, correspondiéndole una mesada pensional para el 2020 equivalente al 50% del salario mínimo mensual legal vigente, **\$438.901,50**, valor que deberá ser actualizado anualmente conforme lo establezca el gobierno nacional.

Adicionalmente, conforme el artículo 157 e inciso 2º del artículo 204 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el inciso 3º del artículo 42 del decreto 692 de 1994, y el artículo 69 del decreto 2353 de 2015, se autorizará a Colpensiones, para que efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan, sentido en que se adicionará la sentencia consultada.

Así mismo, también se confirmará la orden de reajuste de la mesada pensional que venía percibiendo REGINA AGREDO, pues como quedó dicho, solo tiene derecho a recibir el 50% de la mesada, debiendo restituir lo pagado en exceso, ello conforme el procedimiento que deberá iniciar Colpensiones, debiendo en todo caso, respetar el mínimo vital de la integrada en el litisconsorcio necesario, aspecto en que se adicionará la sentencia consultada y en el evento de no llegar a acuerdos, dicho

descuento debe aplicarse sobre el 70% de la porción pensional que le corresponde.

Condenó el A quo al reconocimiento y pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, en favor de la demandante ELVIA ORQUÍDEA HOYOS QUIÑONEZ. Conforme a la redacción gramatical del precepto que consagra el derecho objeto de análisis, los intereses se causan con la sola mora, retardo o tardanza en que el fondo correspondiente hubiere incurrido, no se requieren más condiciones, y en consecuencia una vez demostrada la causa que hace procedente el derecho, tampoco cabe exonerarse de su reconocimiento y pago alegando circunstancias temporales o subjetivas de cualquier género, pues se reitera, el hecho estructurante - mora- está dado y ella hace procedente la condena.

Tratándose del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, sabido es que el artículo 1º de la Ley 717 de 2001 establece que *“El reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de Previsión Social correspondiente, deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho.”*

Del documento que obra a folio 14 del expediente, se verifica que la demandante petitionó la pensión de sobrevivientes el día 13 de septiembre de 2012, momento para el cual tenía cumplidos los requisitos para su procedencia, la demandada incurrió en mora al iniciar el 3 mes, esto es, desde el 13 de noviembre de 2012, tal como lo estableció el Juez de primera instancia, imponiéndose la confirmación de la sentencia consultada en este aspecto.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral **SEGUNDO** de la sentencia **CONSULTADA**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a la demandante **ELVIA ORQUÍDEA HOYOS QUIÑONEZ**, la pensión de sobrevivientes a partir del 25 de junio de 2012 en cuantía equivalente al 50% del Salario mínimo mensual legal vigente para cada año, por 14 mesadas al año. El retroactivo pensional causado desde el 25 de junio de 2012 hasta el 30 de junio de 2020, asciende a la suma de **\$39'317.090.50**, correspondiéndole una mesada pensional para el 2020 equivalente al 50% del salario mínimo mensual legal vigente, **\$438.901,50**, valor que deberá ser actualizado anualmente conforme lo establezca el gobierno nacional.

**SEGUNDO: ADICIONAR** la sentencia **CONSULTADA**, en el sentido de **AUTORIZAR** a **COLPENSIONES** para que sobre el retroactivo ordenado a favor de **ELVIA ORQUÍDEA HOYOS QUIÑONEZ** y el que se continúe causando, efectúe los descuentos correspondientes al sistema de seguridad social en salud.

**TERCERO. ADICIONAR** la sentencia **CONSULTADA**, en el sentido de **AUTORIZAR** a **COLPENSIONES** para que inicie los trámites correspondientes, en procura de obtener la devolución de los dineros pagados en exceso a la señora **REGINA AGREDO**, debiendo respetar su mínimo vital, y en el evento de no llegar a acuerdos, dicho descuento debe aplicarse sobre el 70% de la porción pensional que le corresponde.

**CUARTO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia **CONSULTADA**.

**QUINTO: SIN COSTAS** en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**.

**SEXTO:** A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**

**ANEXOS**

<b>AÑO</b>	<b>PENSIÓN MÍNIMA</b>	<b>50%</b>
2012	\$ 566.700,00	\$ 283.350,00
2013	\$ 589.500,00	\$ 294.750,00
2014	\$ 616.000,00	\$ 308.000,00
2015	\$ 644.350,00	\$ 322.175,00
2016	\$ 689.455,00	\$ 344.727,50
2017	\$ 737.717,00	\$ 368.858,50
2018	\$ 781.242,00	\$ 390.621,00
2019	\$ 828.116,00	\$ 414.058,00
2020	\$ 877.803,00	\$ 438.901,50

**MESADAS ADEUDADAS**

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas
Inicio	Final			
25/06/2012	30/06/2012	283.350,00	0,20	56.670,00
01/07/2012	31/12/2012	283.350,00	7,00	1.983.450,00
01/01/2013	31/12/2013	294.750,00	14,00	4.126.500,00
01/01/2014	31/12/2014	308.000,00	14,00	4.312.000,00
01/01/2015	31/12/2015	322.175,00	14,00	4.510.450,00
01/01/2016	31/12/2016	344.727,50	14,00	4.826.185,00
01/01/2017	31/12/2017	368.858,50	14,00	5.164.019,00
01/01/2018	31/12/2018	390.621,00	14,00	5.468.694,00
01/01/2019	31/12/2019	414.058,00	14,00	5.796.812,00
01/01/2020	30/06/2020	438.901,50	7,00	3.072.310,50

<b>Totales</b>	<b>39.317.090,50</b>
----------------	----------------------

**Firmado Por:**

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 8 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**706db647ae24d31abcb4ec246426c4fa912df5872ef8956c43ccc6a2ec2baf  
96**

Documento generado en 05/08/2020 09:51:11 p.m.